tores, que hacen por la una y otra parte, dandose lugar con ello al arbitrio y al soborno; parece se equivocó manifiestamente, porque antes bien, de seguirse su dictamen, sería exponer los Jueces á usar del arbitrio y soborno, que supone, respecto de que aunque se hallen poseídos de la mayor ciencia y conciencia, nunca les faltan empeños eficaces, que les apasionen á complacer la parte del litigante favorecido del empeño, tomando por fundamento razones aparentes, ó leves, que les parecen robustas y radicales, causadas de la pasion que el interés les persuadió, que suele cegar al mas conciencioso, por nuestra fragilidad humana, y que todos tenemos á nuestras propias opiniones: lo que no se considera en las de los Autores, sin embargo de poderse engañar, como hombres que son de limitada capacidad, sin poder alguno, aunque sean de las mayores, alcanzar con evidencia matemática lo cierto de las cosas, porque esto solo queda para Dios; pero se tienen siempre por fundadas en razon natural, intrinseca y sólida sobre la ley que comentan, y que antes de sacarlas á la pública censura, las habrán premeditado muy por menor, y consultado con hombres doctos. Y que esta mia deba seguirse en el fuero interior de la conciencia, á que estamos obligados, nos lo tiene prevenido la Santidad de Inocencio XI. *sobre la prop. 2. de las 65. que condenó por su Decr. de 2. de Marzo del año 1679.* que llevo citada á n. 25. antecedente; porque el Juez debe juzgar arreglado á la opinion mas probable; pero no se le priva que teniendo dos ó mas igualmente probables, pueda seguir la que de ellas quisiere; que esto no se condena en dicha proposicion, segun el P. Fr. Juan Bautista de Murcia, *cap. 13. de las Propos. cond. n. 7. part. 2. en su Comp. de las Leyes*, siguiendo á otros á quienes cita. Y este es solo el arbitrio que los Jueces tienen en el juzgar, con-

conforme lo llevo fundado arriba, sin embargo de querer algunos suponerle sin fundamento, si no es en lo criminal, no habiendo ley que determíne la pena del reo, ó segun su calidad y causa que tuvo para cometer el delito.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION POLITICA.

1 JUrisdiccion politica es potestad y mando para administrar justicia á los subditos de la Republica, y se divide en suprema, alta y baxa, mero y mixto imperio.

2 Suprema jurisdiccion es la que unicamente reside en el Emperador, Rey ó Principe Soberano, que no reconoce superior en lo temporal; y por serlo nuestro Católico Monarca, le pertenece su exercicio absoluto en todos sus Reynos y Señoríos. *Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recopil.*

3 Alta jurisdiccion se dice aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y execucion de todas las causas criminales y civiles de qualquiera especie.

4 Baxa jurisdiccion se nombra la reducida para la administracion de las cosas leves, y subordinada en muchos casos á la alta.

5 Y mero imperio es la facultad y poder para hacer justicia en las causas criminales, y mixto en las civiles.

6 De que se sigue que los Jueces de los Tribunales superiores, como son los de las Chancillerías y Audiencias Reales, y los de los pueblos Realengos, y dueños particulares de vasallos, la jurisdiccion que exercen en sus respectivos territorios y distritos es sola la alta, y no la suprema, que algunos suponen, porque esta siempre reside en nuestro Monarca, y en algun modo en su Real Consejo, por representar su Persona, de la qual es inseparable

ble la jurisdiccion suprema, á causa de estár unida á S. M. Cetro y Corona, sin poderla enagenar con pretexto alguno; y aunque lo hiciera de potestad absoluta, sería ninguna la enagenacion de ella, segun Derecho Comun, confirmado por el Real en la *ley* 5. *tit.* 15. *part.* 2.

7 Tambien se distingue la jurisdiccion en ordinaria y delegada. Ordinaria es la concedida por el dueño de la suprema, por ley ó costumbre inmemorial, para universalidad de causas, siendo perpetua; por lo qual la que exercen los Jueces superiores del Real Consejo, Chancillerías y Audiencias Reales, y sus inferiores en las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo, como son los Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y de la Hermandad, es ordinaria, *ley* 1. *tit.* 4. *partid.* 3. en que se hallan tambien comprehendidos los dueños de vasallos particulares de la Corona del Rey, por dimanar inmediatamente de su Real Persona.

8 Y delegada jurisdiccion es aquella que se concede por Juez mayor ordinario á menor, ó á persona particular, para que administre justicia en algun negocio especial, en que no tenia poder el delegado. De que se sigue que nombrandose por el Rey, ó qualquiera Tribunal suyo, aunque sea de los superiores, algun Juez para conocer de causa particular, ó muchas de una especie solamente, en que no tenia jurisdiccion, es delegada; pero con la diferencia, que si el tal Juez fuere nombrado por el Rey, puede subdelegar en otro su comision, asi antes, como despues de la contestacion del negocio que se le encargó: lo que no podrá executar siendo elegido por Juez ó Tribunal Ordinario, sino es despues de haberse contestado ante el delegado: *ley* 19. *tit.* 4. *part.* 3. Aunque esto debe entenderse unicamente en diligencias que no sean jurisdiccionales, asi como en embargar bienes, pren-

prender culpados, exâminar testigos, y otras de este tenor; porque las demás, arduas y graves, las debe practicar el delegado. Covarrub. 3. *Variar. cap. ult. num. fin.* Marant. *de Ordin. Cognit. part.* 4. *distinct.* 5. *n.* 5. Y tambien son delegados los Jueces que nombran los dueños de vasallos particulares en sus respectivos pueblos.

9 La jurisdiccion ordinaria es mas favorable, y de mejor condicion que la delegada, como dimanante é inmediata de la suprema: por lo qual en todo caso mas se debe ampliar que restringir; y al contrario la delegada, porque esta en competencia de aquella, debe limitarse, por ser odiosa, y nunca se entiende en mas de lo expreso en la concesion de ella: *leyes* 19. *y* 20. *tit.* 4. y la 46. *tit.* 10. *part.* 3.

10 Tambien se divide la jurisdiccion en privativa y acumulativa. Privativa es aquella que reside solo en un Juez para el conocimiento de las causas particulares, ó generales de una especie, de que están inhibidos los ordinarios: y acumulativa es la que reside en dos, ó mas Jueces de diferentes Tribunales, que todos pueden conocer de una misma causa, entendiendose á prevencion, esto es, que el primero que hubiere empezado á conocer en ella, la debe seguir y concluir; sin que los demás puedan intervenir en su conocimiento, cuya prevencion se adquiere por legitima citacion hecha á la parte: *ley* 12. *tit.* 7. *partid.* 3.

11 Asimismo se diferencia la jurisdiccion en forzosa y voluntaria. Forzosa es la que el Juez tiene en sus subditos, ó cosas que se hallan en su tierra, sobre que tiene poder: y voluntaria se dice aquella en que uno se sujeta voluntariamente al Juez estraño que no le toca, ni tiene mando en el que se la dá, ni en sus cosas; por cuya accion se hace su subdito, siendo prorrogable, y no de otra suer-